



Radicado: **0800131530092017-00433-00.**
Proceso: **EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA 3).**
Demandante: **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEM Y CIA L – COSMITET LTDA.**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver los recursos de reposición interpuestos por ambas partes en contra del auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en esta demanda acumulada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Corresponde aclarar que las solicitudes que se resuelven en esta providencia fueron presentadas con anterioridad a la suspensión de términos judiciales producida por la emergencia sanitaria mencionada en el párrafo anterior, y que las mismas no se enmarcaban dentro de las excepciones a dicha suspensión.

Procede este Despacho a resolver los recursos de Reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en contra del auto de fecha noviembre 2 de 2018, por medio del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L – COSMITET LTDA, y en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Además, se aclara que la parte demandante y como subsidiario de la reposición interpuesto recurso de apelación contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2018.

Recurso de Reposición Interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Ejecutante - Motivos De Inconformidad Del Recurrente:

Interpone el apoderado judicial de la actora recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 3 de la parte resolutive del proveído de fecha noviembre 2 de 2018, en el que se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago por las 299 facturas.

Expone el recurrente al sustentar su medio de impugnación que la norma citada por este Juzgado, artículo 789 del Código de Comercio, tiene un título denominado “*prescripción de la acción cambiaria directa*”, es decir, de entrada, la norma manifiesta que el tema a tratar es la prescripción de la acción, mas no la caducidad de la misma.

Que en el desarrollo de la mencionada norma tampoco se habla de caducidad, pues la norma textualmente expresa que “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, por lo que interpretar que la norma citada habla de caducidad de la acción atenta directamente contra el artículo 13 del Código General del Proceso que dispone que en ningún caso las normas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Que el auto recurrido atenta contra la ley sustancial, pues el artículo 2513 del Código Civil dispone que la prescripción debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, estando prohibido para el Juez alegarla de oficio.

Argumentos de la parte Demandada al descorrer el Traslado del Recurso de Reposición Interpuesto por la parte Demandante:

La parte ejecutada no recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Recurso de Reposición Interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Ejecutada - Motivos De Inconformidad Del Recurrente:

Expone la sociedad demandada al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que es inexistente el título en el caso que nos ocupa debido a que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no tiene ninguna clase de contrato, ni negociación civil para la prestación o venta de servicios médicos con la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L – COSMITET LTDA, ni con ninguna otra institución de salud del país, haciendo parte las facturas aportadas como título ejecutivo por el demandante de las reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito – SOAT.

Que las facturas que presuntamente aceptaron hace parte de reclamaciones por atención de personas víctimas en accidentes de tránsito, que procuran la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidas por ellos, sin embargo, su reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan, Decreto 683 de 1993, y Código de Comercio.

Que el cobro ante las entidades aseguradoras del país por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito con fundamento en el SOAT expedido por ellas, se encuentra precedido de la presentación de una reclamación que además de la factura exige allegar los comprobantes y documentos necesarios para formalizar la misma, atendiendo las exigencias que parte de las normas generales aplicables a los contratos de seguros, de las que se destaca el artículo 1077 del Código Comercio.

Que si bien se presentaron las facturas que pretenden sean reconocidas por vía judicial, no se aportaron los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo los que se encuentran en el Decreto 663 de 2007, Decreto 3990 de 2007 (para las reclamaciones presentadas antes de 2015), y Decreto 056 de 2015 (para las facturas posteriores a la expedición del Decreto 3990 de 2007) por lo que no puede librarse mandamiento de pago por las facturas aportadas dentro del proceso, ya que la parte demandante no aportó el FURIPS, historia clínica, soportes de la historia clínica, factura del proveedor del material de osteosíntesis, siendo aportado solo la factura como requisito contenido en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 065 de 2015, omitiendo dar cumplimiento a los demás requisitos.

Que una vez presentada la reclamación aparejada de los comprobantes y documentos señalados, el asegurador cuenta con el término de un mes para objetar o proceder al pago de estas.

Que se debe estar en este caso frente a títulos ejecutivos complejos, los que además de ser claros, expesos, exigibles y que provengan del deudor, deben observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, y aquellos requisitos especiales exigidos en las reclamaciones que pretendan la afectación de pólizas de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, los que están señalados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Que a pesar de que se aporten como título ejecutivo facturas de venta, estas son derivadas de un contrato de seguro, por lo que no es aplicable la Ley 1231 de 2008, ya que esta es una norma de carácter general que aplica a ventas y servicios que no tengan regulación especial, al tratarse en el presente caso de facturas que hacen parte de reclamaciones con cargo al SOAT, por servicios médicos – hospitalarios prestados a personas que resultaron víctimas de accidentes de tránsito, en donde se vieron involucrados vehículos asegurados en COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe aplicarse las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 663 de 1993, Decreto 3990 de 2007, y Decreto 056 de 2015 que regulan el seguro obligatorio SOAT, las que establecen que tratándose de reclamaciones se deben allegar además de la factura los documentos necesarios para surtir la reclamación y posterior pago de la misma, constituyéndose así un título complejo.

Que las facturas aportadas no reúnen los requisitos legales debido a que adolecen de la aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, requisito sine quanon, para tener el carácter de título valor.

Argumentos de la parte Ejecutante al descorrer el Traslado del Recurso de Reposición Interpuesto por la parte Demandada:

Indicó el resumen el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto mediante el

cual se dispuso librar mandamiento que se estaba desconociendo la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria, así como los consagrado en el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso sobre la presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor o su causante, por lo que no se puede dudar de su condición de título valor y por ende que presta mérito ejecutivo.

Que revisando las facturas se evidencia a simple vista que tienen el sello de recibido de la entidad ejecutada, y que además cumplen con todos los requisitos que los títulos valores deben tener, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Que la firma puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o una contraseña que puede ser mecánicamente impresa, encontrándose en las facturas aportadas un sello mecánico de recibido y una fecha de recibido.

Que afirmar que se necesitan requisitos adicionales para que los títulos valores presten mérito ejecutivo es imponer a la parte demandante una carga que no está contemplada ni en la jurisprudencia ni en la Ley, razón por la que se estaría quebrantando tajantemente lo manifestado en los artículos 11 y 13 del Código General del Proceso, pues en el primero se ordena al Juez abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, y en el segundo que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la parte Demandante.

El medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene como finalidad que se revoque el numeral 3 la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2018, en el que dispuso este Despacho Judicial abstenerse de librar mandamiento de pago por las 299 facturas relacionadas en la parte motiva, indicándose como razones de dicha decisión, la siguiente:

“Las facturas relacionadas a continuación serán excluidas, porque luego de revisarse se encontró que el término para que se ejerciera la acción cambiaria caduco, ello teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada factura, y lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio, que señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día

de su vencimiento, siendo así al no haberse ejercido la acción cambiaria dentro de (sic) del termino de 3 años antes señalado, opero el termino de caducidad.”.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Conforme lo indicado es necesario que, en los documentos aportados con las demandas como títulos de recaudo ejecutivo, entre ellos los títulos valores, como en el caso que nos ocupa, estén presenten los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a efectos de que los mismos sean ejecutables ante la jurisdicción civil.

La exigibilidad de la factura cambiaria está relacionada con la fecha de vencimiento contenida la misma, lo que desarrolla la literalidad como característica de los títulos valores, aunque a falta de la indicación expresa de la fecha de vencimiento tenemos que la ley suple este vacío conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio.

Al Operador Judicial corresponde en el estudio inicial de la demanda ejecutiva revisar si los documentos anexos a ella, aportados como de recaudo ejecutivo, provienen del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, y además que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles al momento de la presentación del escrito introductorio. Si no están presente la totalidad de los requisitos indicados no es dable librar orden de pago, debiéndose efectuar un estudio detallado de los requisitos formales en atención de la relevancia jurídica de la orden de pago y las consecuencias patrimoniales que pueden ocasionarse al ejecutado con la materialización de las medidas cautelares, y es que en la acción ejecutiva se parte, en principio, de un derecho cierto del acreedor a cargo del deudor.

Frente a la prescripción tenemos que la misma es considerada como *“el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva¹.”.*

Así las cosas, tenemos que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos.

Con la demanda que nos ocupa la sociedad actora ejerce la acción cambiaria, entendiéndose esta como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor dirigido a obtener el pago del valor debido, ya sea en forma parcial o total.

Como quiera que la demanda se dirige contra el aceptante de una orden tenemos que se está ejerciendo por la demandante la acción cambiaria directa como lo establece el artículo

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03.272014) – Jul. 9/15.

781 del Código Comercio. Sobre la prescripción, que evita el ejercicio de la acción cambiaría por el transcurso del tiempo, el artículo 789 ibídem consagra que se presenta dicho fenómeno extintivo en la acción cambiaria directa una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria se busca, por medio de la intervención del aparato jurisdiccional del estado, que la parte actora obtenga la satisfacción de la obligación contenida en el título valor que proviene del demandado o de su causante, y que es clara, expresa y exigible para el momento en el que se ejerce, por lo que la prescripción de la acción cambiaria se refiere al ejercicio dentro de la oportunidad legal de la acción que le permite al acreedor acudir a la jurisdicción correspondiente para obtener la ejecución del deudor y que de esta forma este último cumpla con lo pactado, o sea compelido por el estado a cumplir con lo que se obligó.

Reexaminado el tema considera el Despacho que asiste razón al recurrente en lo atinente a que la prescripción de la acción cambiaria directa no puede declararse de oficio por el Operador Judicial, ya que esta, a pesar de que tiene la capacidad de extinguir acciones y derechos, no puede confundirse con la caducidad, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso constituye motivo para rechazar la demanda por parte del Juez, es decir, debe revisarse al momento del estudio inicial del escrito introductorio si la acción que se ejerce no está caduca, y en caso de que lo este es obligación del Juez así declararlo. Distinto sería si se tratara de la acción cambiaria de regreso, la que caduca, de conformidad con el artículo 787 del Código de Comercio, en los casos indicados en tal norma.

Además, en el artículo 282 del Código General del Proceso, al regularse la resolución de las excepciones, se establece que, en cualquier proceso, cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla de oficiosamente en la sentencia, salvo, entre otras, la de prescripción, que debe alegarse en la contestación de la demanda.

Así mismo, el artículo 2513 del Código Civil enseña que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, sin que el Juez pueda declararla de oficio,

En ese orden de ideas, tenemos que no es dable al fallador declarar de oficio la prescripción en el estudio inicial de la demanda, así como tampoco declararla como excepción en sentencia, sino es expresamente alegada.

Al respecto, esto es, las diferencias entre caducidad y prescripción, tenemos que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H. magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en decisión adoptada el día 14 de mayo de 2019, dentro del proceso SC5515-2019, radicado 1100131-03-018-2013-00104-01, expuso:

“... 4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como. el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige

solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C).

4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en, «el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la, estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

Por su parte, sobre la imposibilidad de declarar de oficio por parte del Juez la prescripción, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado CESAR JULIO VALENCIA COPETE, mediante providencia de fecha junio 26 de 2008, dentro del proceso radicado 20001-31-03-004-2004-00112-01

"... si bien es cierto la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador, sino que tiene que ser solicitada por la parte ...".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-091-18, de fecha septiembre 26 de 2018, dentro del expediente D-11871, con Ponencia del Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expuso:

".....

16. A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho²⁷¹², esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna²⁸¹³ o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insanable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los

² "De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho": Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

³ "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso": Corte Constitucional, sentencia C-832/01.

derechos o las obligaciones²⁹¹⁴ y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la litis.

.....

Se concluye, ante la imposibilidad del Juez de declarar de oficio la prescripción de la acción cambiaria, la necesidad de reponer, para revocar el numeral 3 del auto de fecha noviembre 2 de 2018, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por 299 facturas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia se modificará el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido, en los términos que se indicaran.

Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por la parte Ejecutada.

Frente a la Inexistencia del Título Ejecutivo.

En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos por deber contener los documentos que se deben anexar con las reclamaciones para el cobro de la atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito – SOAT, de que tratan los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, procederá el Despacho a referirse inicialmente a este aspecto.

Revisados las facturas aportadas con la demanda que motiva el proceso que nos ocupa observa el Despacho que con las mismas la institución prestadora de salud ejecutante pretende obtener con intervención del aparato jurisdiccional del estado el pago de los valores contenidos en las mismas por distintos tipos de servicios médicos, que se encuentran debidamente detallados, brindados a personas que resultaron lesionados en accidentes de tránsito.

En las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo consta, además de lo indicado en el párrafo anterior, la fecha de radicación y el sello de la entidad que las recibe, y no se advierte alguna glosa a dichas facturas.

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, al regular el régimen de beneficios para los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, dispone en su artículo 167, lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la

⁴ “(...) la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad”: Corte Constitucional, sentencia C-412/97.

Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>}.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

.....
PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.
.....
”
.....

A través del Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone en su artículo 2, que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la caratula de la póliza, pudiendo ser presentada la reclamación por las personas naturales y jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, debiendo acreditar, para esos efectos, la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual pueden utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar los hechos, estando conformada la reclamación por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondiente a cada cobertura, sea en original o copia auténtica, de que trata el artículo 4 ibídem.

Por su parte el Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 192 dispone la obligatoriedad del amparo de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, mediante la constitución de un seguro obligatorio vigente, estableciéndose en el artículo 193 ibídem las coberturas y cuantías que deben incluirse en la póliza, mientras que el artículo 194 de la misma norma dispone los documentos con los que se demuestran la ocurrencia del accidente y el hecho dañoso a la víctima.

El Decreto 056 de 2015, que reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, consagra como objeto, en su artículo 1, establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar tanto la cuenta ECAT del

FOSYGA, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades. Mientras que el artículo 2 ibídem dispone que dicho Decreto aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, a las entidades promotoras de salud – EPS, a las administradoras de riesgos laborales – ARL, a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos previstos en la Ley, así como las demás entidades que puedan tener alguna obligación o responsabilidad con lo regulado en el Decreto mencionado. Así mismo el Decreto 056 de 2015, establece en su artículo 8 que quien se encuentra legitimado para reclamar por la prestación de los servicios de salud prestados a una víctima en un accidente de tránsito es el prestador que la haya atendido, y en el artículo 26 relaciona los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, disponiendo, además:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos.....”.

Conforme a la normatividad a la que se hace referencia se evidencia que las mismas regulan las relaciones surgidas entre prestadores de servicios de salud y las entidades aseguradoras frente a las reclamaciones por la atención médica de víctimas de accidentes de tránsito en el territorio nacional en los que se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT. En virtud a dichas normas las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

Por otra parte, tenemos que no se demostró por la sociedad ejecutada que haya realizado la devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente las facturas por la demandada.

En ese orden de ideas se considera que los soportes de la facturación son necesarios para presentar por las Instituciones Prestadoras de Salud las facturas para el pago ante las Entidades Aseguradoras, debiéndose agotar primero estos trámites antes de la presentación de las facturas con fines de obtener el cobro judicial de las mismas, ya que en dicha presentación se da la aceptación de la factura, sin que sean necesarios tales soportes para presentar las facturas para su ejecución ante el aparato jurisdiccional del estado, por lo que no estaríamos en presencia de un título complejo.

Respecto de la Falta de Requisitos Legales de las Facturas Aportadas.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, frente a los primeros tenemos que se refieren a que el documento,

tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme⁵.

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

- “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”*

La misma norma citada dice que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*

⁵ Sentencia T – 747/13 de octubre 24 de 2013. Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas trascritas, entre ellos el sello, en señal de aceptación, por parte de la ejecutada de las facturas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha noviembre 2 de 2018, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2018, mediante el cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por 299 facturas, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la decisión anterior, modificar el numeral 2 de la parte resolutive del proveído de fecha noviembre 2 de 2018, el que quedara así:

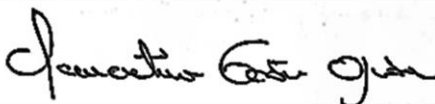
“SEGUNDO: Ordenar a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COSMITET LTDA., identificada con Nit. 830.023.202-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.445.189, la suma de \$511.840.267, representada en 707 facturas.”.

Tercero: No Reponer el proveído de fecha noviembre 2 de 2018, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, de la demandante jhonf001ster@gmail.com, y de la demandada operez@ompabogados.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA